

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY  
RECTORIA DE ESCUELAS NACIONALES DE POSGRADO



EGAP.  
Gobierno y Política Pública  
TECNOLÓGICO DE MONTERREY

LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL  
DERECHO ADUANERO MEXICANO

TESINA

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL

POR:

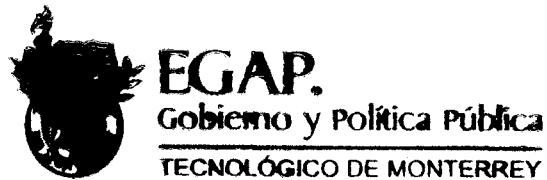
CORINA GOMEZ GUTIERREZ

MONTERREY, N. L.

JULIO 2012



**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**  
RECTORIA DE ESCUELAS NACIONALES DE POSGRADO



LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL  
DERECHO ADUANERO MEXICANO

TESINA

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL

POR:  
CORINA GOMEZ GUTIERREZ

MONTERREY, N. L.

JULIO 2012

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

**RECTORÍA DE ESCUELAS NACIONALES DE POSGRADO**



**EGAP**<sup>®</sup>  
Gobierno y Política Pública  

---

TECNOLÓGICO DE MONTERREY

**La aplicabilidad de los Incoterms en el derecho aduanero mexicano**

**TESINA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO  
ACADEMICO DE:**

**MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**POR:**

**Corina Gómez Gutiérrez**

MONTERREY, N.L.

JULIO 2012

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

**RECTORIA DE ESCUELAS NACIONALES DE POSGRADO EGADE BUSINESS SCHOOL Y EGAP GOBIERNO Y POLÍTICA PÚBLICA.**

Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por la Lic. Corina Gómez Gutiérrez sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

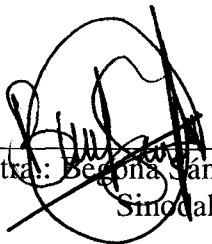
**Maestra en Derecho Internacional**

Comité de Tesina:



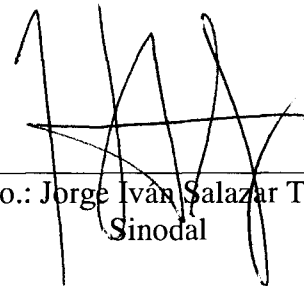
Mtro.: Luis Ricardo Rodríguez Meneses

Asesor



Mtra.: Begonia Sánchez Justel

Sinodal



Mtro.: Jorge Iván Salazar Tamez

Sinodal



Agradezco a mis padres por todo su amor, apoyo y soporte ya que han sido fuente de inspiración para mi desarrollo personal y profesional.

A mis hermanos Jorge y Elizabeth que juntos hemos forjado una familia perseverante, valiente y exitosa y de la cual me siento muy orgullosa.

A mi tío José Cruz que siempre ha estado en todos los momentos con nuestra familia y ha sido un gran apoyo en la consecución de nuestras metas.

Dedico este trabajo a mi esposo Paco, que siempre me ha apoyado e impulsado para continuar con mi crecimiento profesional, es un orgullo para mí tenerlo de compañero de vida por su inteligencia, su bondad y el amor que me ha dado y sobre todo por el más grande regalo que he recibido de él... nuestro hijo Diego Francisco el cual ansío conocer y hacer mi máximo esfuerzo para ayudarlo a forjarse como una persona de bien.

Finalmente, agradezco a Carrier México, la gran compañía para la que trabajo y que gracias a ella es que he podido materializar esta meta de contar con otra maestría, la cual me ha dejado grandes enseñanzas y satisfacciones.

# LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

## Resumen

El objetivo de esta investigación es definir si la aplicación de los Incoterms en materia de comercio internacional es voluntaria y si lo es también en materia de derecho aduanero mexicano; para lo cual se estará tomando en consideración el análisis del marco legal que regula las operaciones de compra-venta de mercancía en México como lo es el Código Civil y el Código de Comercio.

Así como también se estarán tomando en cuenta las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 entre otras y en su caso, se pretenden establecer algunas propuestas de regular e incorporar dentro de la ley nacional de México la utilización y aplicación de los Incoterms.

Es también de relevante importancia para esta investigación no dejar pasar de lado los precedentes existentes en materia de aplicación de los Incoterms como lo veremos más adelante a través del análisis de diversas tesis aisladas emitidas una por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y la otra por la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior, con el fin de soportar tanto mi propuesta final de que los Incoterms deberán de incorporarse de manera sólida en la legislación nacional si esa fuera la intención de la autoridad fiscal al utilizarlos a estos con una herramienta ya sea de regulación o fiscalización o en su defecto dejar que permanezcan solo como códigos comúnmente utilizados de forma internacional en el intercambio de mercancías pero de aplicación voluntaria con el objetivo de que los compradores y vendedores puedan ejercer su voluntad propia de aplicarlos o no.

Finalmente, se estarán analizando también los Revised American Foreign Trade Definitions (RAFTs), así como la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compra Venta

# **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena Austria en 1980 y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).



# LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

## Introducción

El tema que ocupa esta investigación está basado sobre la jurisdicción del derecho privado, al tratarse de transacciones de compra-venta de mercancía a nivel internacional entre particulares, siendo éstos los que dicten sus propias normas de negociación al amparo de la autonomía de la voluntad, principio básico en el derecho privado.

Siendo ésta, la autonomía de la voluntad, el principio rector de toda transacción comercial internacional, se tiene por límite todo aquel acto que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros; es decir que los particulares podrán realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido.

Cabe mencionar que la autonomía de la voluntad no es un punto de conexión aislado, sino más bien se adopta en los diferentes ordenamientos jurídicos que otorgan seguridad y certeza jurídica en materia contractual.

Es por demás sabido que el proceso de integración regional ha recorrido ya varios años y del cual se han establecido usos y costumbres en materia de comercio internacional, los cuales “obligan” en cierto modo a la industria a regirse por dichas costumbres.

Los Incoterms son considerados como códigos de entrega-recepción de mercancía reconocidos a nivel mundial y que en su momento podrían llegar a generar obligaciones contractuales entre las partes que los usen.

Para Spota, la autonomía de la voluntad es “el principio que confiere a la voluntad jurídica, la atribución de crear negocios jurídicos sin ultrapasar el ordenamiento coactivo, brindándoles su contenido y eficacia jurígena.”

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

El principio de la autonomía de la voluntad tiene aplicación en el derecho interno, proclamando la libertad de contratación, el respeto de la voluntad de las partes en la interpretación y ejecución del contrato de compra-venta internacional.

Por lo tanto, significa que en el derecho internacional, las partes podrán elegir la ley que habrá de regir sus contratos internacionales, recordando siempre el respeto a las limitantes de esa autonomía de la voluntad.

Así pues y considerando que estamos bajo la tutela del orden público, cada relación jurídica se vincula con un marco normativo determinado en diferentes formas y dependiendo de la naturaleza de la operación de que se trate, pero siempre en respeto del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Considerando estas premisas, es evidente establecer que el principio de la autonomía de la voluntad es el que regirá sobre las transacciones de compra-venta de mercancía, pero estando bajo un marco regulatorio nacional y/o internacional que asegure la certeza jurídica y respete el orden público.

Por otro lado, en base a esto, la autoridad del Estado no se puede extralimitar a lo que este claramente establecido dentro del marco regulatorio, sino más bien tendrá en todo caso que asegurarse de que se cumpla la ley y no así imponer de manera directa o indirecta acciones que no estén acorde al libre ejercicio de la voluntad de las partes, sobre todo en materia de compra-venta de mercancía.

El instrumento por excelencia para la determinación de la autonomía de la voluntad en las operaciones de compra-venta internacional de mercancía es el contrato, sin embargo es importante señalar que los contratos no tendrán necesariamente que hacerse de manera escrita, bastaría con determinar el precio de la cosa para poder establecer una relación comercial, y en

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

algunos casos, incluso, ni siquiera sería necesario pactar el precio, por ejemplo en los casos en que el precio de la cosa sea fluctuante y regulado por la oferta y la demanda de los mercados internacionales.

### **I.- CREACION DE LOS INCOTERMS:**

Los Incoterms son los términos que se usan en el comercio internacional para definir las responsabilidades y obligaciones, gastos y riesgos que involucran la transportación internacional de mercancías, estos términos han sido reconocidos por las cortes y autoridades aduaneras de la mayoría de los países como estándares internacionales.

Por lo general en el comercio internacional los Incoterms son incluidos en los contratos de compra-venta con el fin de definir qué parte pagará el transporte, quién cargará y descargará la mercancía, quién se hará cargo de los trámites ante las aduanas ya sea de entrada o salida, definen también quién se hará cargo de los costos del seguro y hasta qué punto es la entrega de la mercancía.

Los Incoterms fueron creados en 1936 por la Cámara Internacional de Comercio (CIC) con sede en París, Francia; las actividades de la CIC abarcan numerosos ámbitos del comercio internacional como lo es el arbitraje, defensa del libre comercio, resolución de conflictos y la autorregulación del comercio derivado de los sistemas de economía de mercado.

El nacimiento de los Incoterms ha representado un orden relativamente nuevo en la industria que anteriormente era regulada por legislaciones locales y que en la mayoría de los casos no coincidían incluso en países de un mismo continente.

El 16 de septiembre de 2010 la CIC publicó una nueva versión de los Incoterms la cual entró en vigor a partir del 1º de enero del 2011.



## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

algunos casos, incluso, ni siquiera sería necesario pactar el precio, por ejemplo en los casos en que el precio de la cosa sea fluctuante y regulado por la oferta y la demanda de los mercados internacionales.

### **I.- CREACION DE LOS INCOTERMS:**

Los Incoterms son los términos que se usan en el comercio internacional para definir las responsabilidades y obligaciones, gastos y riesgos que involucran la transportación internacional de mercancías, estos términos han sido reconocidos por las cortes y autoridades aduaneras de la mayoría de los países como estándares internacionales.

Por lo general en el comercio internacional los Incoterms son incluidos en los contratos de compra-venta con el fin de definir qué parte pagará el transporte, quién cargará y descargará la mercancía, quién se hará cargo de los trámites ante las aduanas ya sea de entrada o salida, definen también quién se hará cargo de los costos del seguro y hasta qué punto es la entrega de la mercancía.

Los Incoterms fueron creados en 1936 por la Cámara Internacional de Comercio (CIC) con sede en París, Francia; las actividades de la CIC abarcan numerosos ámbitos del comercio internacional como lo es el arbitraje, defensa del libre comercio, resolución de conflictos y la autorregulación del comercio derivado de los sistemas de economía de mercado.

El nacimiento de los Incoterms ha representado un orden relativamente nuevo en la industria que anteriormente era regulada por legislaciones locales y que en la mayoría de los casos no coincidían incluso en países de un mismo continente.

El 16 de septiembre de 2010 la CIC publicó una nueva versión de los Incoterms la cual entró en vigor a partir del 1º de enero del 2011.

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Las nuevas reglas o modificaciones hechas a la revisión del 2010 de los Incoterms se hicieron tomando en cuenta los acontecimientos más relevantes en el comercio internacional desde la última revisión que se dio en el 2000.

Con el fin de asegurar el correcto entendimiento, se realizaron modificaciones que incluyen los cambios en la seguridad de las cargas y también se están tomando en cuenta el uso de las comunicaciones electrónicas en los negocios internacionales.

Entre los principales cambios está la creación de los Incoterms DAT (Delivered at Terminal) y DAP (Delivered at Place) y se redujeron de 13 a 11 términos comerciales.

Cabe mencionar que hoy en día existen numerables controversias por la aplicación y utilización de los Incoterms establecidos en los contratos de compra-venta internacional de mercancía, tan es así que ya se han publicado por lo menos 42 extractos de laudos arbitrales en los boletines emitidos en el 2010 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, en estos extractos podemos observar que en principio las disputas que surgen entre comprador y vendedor de dos diferentes países surgen de cláusulas establecidas en los contratos de compra-venta y que aún así y habiendo una cláusula específica existen diferencias de criterios de interpretación, razón por la cual se ha echado mano en estos 42 casos de la interpretación de la Corte Internacional de Arbitraje de la CIC.

Los Incoterms regulan básicamente 4 aspectos principales: la transmisión de riesgos, la entrega de la mercancía, la distribución de los gastos y los trámites aduaneros, los Incoterms a pesar de que pueden llegar a tener una importancia relevante en los contratos de compra-venta no abarcan por sí mismos todos los problemas que se pudieran llegar a presentar por la compra-venta de mercancía, por ejemplo, no incluyen en sí mismos la identificación clara de qué parte (comprador o vendedor) tiene la propiedad de la mercancía y los derechos reales, las

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

consecuencias por el incumplimiento de los términos pactados en el contrato, así como tampoco el momento de la concreción del pago.

### **Aplicación correcta de los Incoterms según la CIC**

Es común la creencia de que los Incoterms son o deberían ser utilizados en los contratos de transporte lo cual no es correcto conforme a la CIC, estos deberían ser incluidos en los contratos de compra-venta de mercancía tangible, es decir, excluyendo por ejemplo el software.

La CIC recomienda que cuando los Incoterms sean utilizados en los contratos de compra-venta, estos sean referenciados específicamente como “Incoterm + punto de entrega + versión”, por ejemplo:

FOB, Long Beach. Incoterms 2010

CPT, Smith Carriers Inc. Main Warehouse New York. Incoterms 2010

A continuación se mencionan los Incoterms publicados por la CIC en la revisión del 2010.

**Grupo E: (EXW): Salida**

El vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en los propios locales del vendedor; esto es, una entrega directa a la salida.

**Grupo F: (FCA, FAS y FOB): Transporte principal no pagado**

Al vendedor se le encarga que entregue la mercancía a un medio de transporte elegido por el comprador; esto es, una entrega indirecta sin pago del transporte principal.

**Grupo C: (CFR, CIF, CPT y CIP): Transporte principal pagado**

El vendedor contrata el transporte, pero sin asumir el riesgo de pérdida o daño de la mercancía o de costos adicionales por los hechos acaecidos después de la carga y despacho; esto es, una entrega indirecta con pago del transporte principal.



# **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Grupo D: (DAT, DAP y DDP): Llegada

El vendedor soporta todos los gastos y riesgos necesarios para llevar la mercancía al país de destino; esto es una entrega directa a la llegada. Los costos y los riesgos se transmiten en el mismo punto, como los términos del grupo E y los términos en el grupo F.

Los términos del grupo D no se proponen cuando el pago de la transacción se realiza a través de un crédito documentario, básicamente porque las entidades financieras no lo aceptan.

## **Los derechos de autor de los Incoterms**

La CIC como la vigilante, encargada y creadora de los Incoterms tiene la responsabilidad de consultar constantemente a todas las partes involucradas en el comercio internacional de mercancía con el objetivo de mantener los términos actualizados de la manera más eficiente posible.

Desde 1936 que fue el año en que se publicaron por primera vez los Incoterms, la CIC los ha actualizado 7 veces; en los años 1953, 1967, 1976, 1980, 1990, 2000 y 2010 lo cual implica procesos de investigación y documentación largos y costos, razón por la cual la CIC tiene protegidos a los Incoterms como una marca registrada y el texto oficial y el logo están protegidos también por los derechos de autor de la propia cámara la cual es una organización no gubernamental que se autofinancia.

## **II.- LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO**

Se constituyó en Paris en el año 1919 y continúa con su sede en dicho país, es una organización privada que representa los intereses empresariales a nivel mundial, su naturaleza jurídica es asociativa.

# **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Grupo D: (DAT, DAP y DDP): Llegada

El vendedor soporta todos los gastos y riesgos necesarios para llevar la mercancía al país de destino; esto es una entrega directa a la llegada. Los costos y los riesgos se transmiten en el mismo punto, como los términos del grupo E y los términos en el grupo F.

Los términos del grupo D no se proponen cuando el pago de la transacción se realiza a través de un crédito documentario, básicamente porque las entidades financieras no lo aceptan.

## **Los derechos de autor de los Incoterms**

La CIC como la vigilante, encargada y creadora de los Incoterms tiene la responsabilidad de consultar constantemente a todas las partes involucradas en el comercio internacional de mercancía con el objetivo de mantener los términos actualizados de la manera más eficiente posible.

Desde 1936 que fue el año en que se publicaron por primera vez los Incoterms, la CIC los ha actualizado 7 veces; en los años 1953, 1967, 1976, 1980, 1990, 2000 y 2010 lo cual implica procesos de investigación y documentación largos y costos, razón por la cual la CIC tiene protegidos a los Incoterms como una marca registrada y el texto oficial y el logo están protegidos también por los derechos de autor de la propia cámara la cual es una organización no gubernamental que se autofinancia.

## **II.- LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO**

Se constituyó en Paris en el año 1919 y continúa con su sede en dicho país, es una organización privada que representa los intereses empresariales a nivel mundial, su naturaleza jurídica es asociativa.

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Los miembros de la CIC son empresas con operaciones transnacionales así como también cámaras de comercio de diversos países; la CIC obtuvo la categoría de Organismo Consultivo un año después de la creación de las Naciones Unidas, así como también es un ente consultivo del Banco Mundial, la OCDE, entre otros.

La CIC ha creado instrumentos que procuran la facilitación del comercio como los Incoterms, cuentan con una Corte Internacional de Arbitraje, compilan reglas y usos uniformes relativos a créditos documentarios; crearon también un Código de Prácticas Legales en Publicidad, Código de Buenas Prácticas para la Elaboración de Estudios de Mercado, Reglas Contra la Extorsión y el Cohecho en las Transacciones Internacionales, Guía para el Comercio Electrónico, por mencionar algunos.

La CIC a través de sus diferentes comités tiene acceso directo a los gobiernos de diferentes países en el mundo. la Secretaría Internacional ofrece criterios empresariales a las organizaciones intergubernamentales en asuntos de diferente índole como se menciona en párrafos anteriores.

Conforme lo establece la Constitución de la CIC en su sesión 188 del 3 de diciembre de 2004, la CIC tiene comités nacionales en 130 países, cada representación nacional recauda sus propios recursos financieros de los miembros, cada comité nacional participa en congresos, conferencias y mesas de trabajo con el Consejo General de París.

# **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

## **Consejo**

La CIC se rige por un Consejo Mundial que sería el equivalente a la asamblea general de cualquier organización gubernamental y también cuenta con Comités Nacionales que designan delegados ante el Consejo Mundial, el cual se reúne dos veces por año.

## **Comités Nacionales**

Los comités nacionales se encargan de la representación de los miembros de su país ante la CIC para que tomen en cuenta las sugerencias y preocupaciones de las empresas nacionales hechas a los gobiernos respectivos y organizaciones internacionales.

## **Presidencia y Comisión Ejecutiva**

El Consejo elige al Presidente y al Vicepresidente por un período de dos años, el sucesor inmediato del Presidente es el Vicepresidente. El Consejo también elige a la Comisión Ejecutiva, responsable de implementar las políticas de la CIC. La Comisión Ejecutiva se compone de 15 a 20 miembros, quienes ocupan dicha posición por tres años.

## **Secretario General**

La Secretaría General está encabezada por el Secretariado Internacional y trabaja en coordinación con los comités nacionales sobre los programas de trabajo de la CIC. El Secretario General es nombrado por el Consejo ante la propuesta de la Presidencia y de la Comisión Ejecutiva.

# LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

## Comisiones

Las empresas socias y las asociaciones empresariales pueden formular criterios ante la CIC participando dentro de sus comisiones. Las comisiones son la base de la CIC y están formadas por más de 500 expertos que aportan sus conocimientos de manera voluntaria y gratuita para formular las políticas y reglas de la CIC. Las comisiones analizan cualquier iniciativa, nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que pueda afectar las operaciones o estrategias de las empresas, con la idea de presentar posturas y defender los intereses del sector privado.

### Las principales comisiones de la CIC son:

- Arbitraje
- Banca
- Comercio internacional, aduanas, anticorrupción, impuestos, políticas de inversión y comercio
- Competencia económica
- Mercadotecnia y publicidad
- Medio ambiente y energía
- Propiedad intelectual
- Comercio electrónico y telecomunicaciones
- Servicios financieros y seguros

### Socios de la CIC en México

Los socios que forman parte de la CIC pueden ser, empresas importadoras y exportadoras, Cámaras Sectoriales, Organizaciones Empresariales, Despachos Jurídicos y Consultores, Cámaras de Comercio, Personas físicas con actividad internacional, Universidades, etc., la CIC tiene comités nacionales en todo el mundo los cuales se encargan de retroalimentar a

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

la CIC sobre aspectos relevantes sobre los temas establecidos en el párrafo anterior, esto con fin de mantener a la propia Cámara involucrada por ejemplo, sobre las disposiciones que emitan los gobiernos y que tengan injerencia en el comercio internacional.

### **III.- COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL)**

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) ha considerado de relevante importancia el uso de los Incoterms y por lo cual ha recomendado su uso a nivel mundial debido a que este conjunto de reglas están emanadas de la costumbre comercial internacional y pudieran armonizar en algunos casos, con las leyes y el marco regulatorio del propio comercio internacional.

En 1968, en la primera sesión de la UNCITRAL, se identificaron a los Incoterms de 1953 como un importante instrumento que ayuda para unificar y armonizar criterios en el ámbito del comercio internacional.

Al año siguiente, en 1969 la UNCITRAL solicitó al Secretario General que le informara a la CIC que los Incoterms 1953 se habrían de redactar de forma más clara y amplia y presentarlos a la Comisión Regional de las Naciones Unidas para su Visto Bueno.

Las modificaciones y adecuaciones a los Incoterms fueron hechas en 1976 y 1980, sin embargo dichos cambios no fueron presentados de manera oficial a la Comisión.

Para finales de 1980 la CIC decidió hacer actualizaciones para estar al día con las prácticas comerciales de ese tiempo y ya para el año de 1990 los Incoterms fueron adoptados de manera más amplia y completa por la CIC.

En 1992 en la sesión número 25 de la Comisión, ésta consideró la solicitud del Secretario General de la CIC y en esa misma sesión se pronunció en acuerdo con que los Incoterms 1990

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

la CIC sobre aspectos relevantes sobre los temas establecidos en el párrafo anterior, esto con fin de mantener a la propia Cámara involucrada por ejemplo, sobre las disposiciones que emitan los gobiernos y que tengan injerencia en el comercio internacional.

### **III.- COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL)**

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) ha considerado de relevante importancia el uso de los Incoterms y por lo cual ha recomendado su uso a nivel mundial debido a que este conjunto de reglas están emanadas de la costumbre comercial internacional y pudieran armonizar en algunos casos, con las leyes y el marco regulatorio del propio comercio internacional.

En 1968, en la primera sesión de la UNCITRAL, se identificaron a los Incoterms de 1953 como un importante instrumento que ayuda para unificar y armonizar criterios en el ámbito del comercio internacional.

Al año siguiente, en 1969 la UNCITRAL solicitó al Secretario General que le informara a la CIC que los Incoterms 1953 se habrían de redactar de forma más clara y amplia y presentarlos a la Comisión Regional de las Naciones Unidas para su Visto Bueno.

Las modificaciones y adecuaciones a los Incoterms fueron hechas en 1976 y 1980, sin embargo dichos cambios no fueron presentados de manera oficial a la Comisión.

Para finales de 1980 la CIC decidió hacer actualizaciones para estar al día con las prácticas comerciales de ese tiempo y ya para el año de 1990 los Incoterms fueron adoptados de manera más amplia y completa por la CIC.

En 1992 en la sesión número 25 de la Comisión, ésta consideró la solicitud del Secretario General de la CIC y en esa misma sesión se pronunció en acuerdo con que los Incoterms 1990

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

eran una útil herramienta que proveía reglas actualizadas de las prácticas comerciales en el intercambio de mercancía.

La comisión recomendó los Incoterms 1990 de la siguiente forma:

The United Nations Commission on International Trade Law, Expressing its appreciation to the International Chamber of Commerce for having transmitted to it the revised text of Incoterms, which was approved by the Commercial Practices Commission of the International Chamber of Commerce and entered into force on 1 July 1990, and for requesting the Commission to consider endorsing Incoterms 1990 for worldwide use.

Congratulating the International Chamber of Commerce on having made a further contribution to the facilitation of international trade by revising Incoterms to take account of changes in transportation techniques and to adapt the terms to the increasing use of electronic data interchange.

Noting that Incoterms constitute a valuable contribution to the facilitation of international trade.

Commends the use of Incoterms 1990 in international sales transactions.

[La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, expresa su agradecimiento a la Cámara Internacional de Comercio por haber incorporado la revisión de los Incoterms mismos que fueron aprobados por la Comisión de Prácticas Comerciales de la Cámara Internacional de Comercio y habiendo entrado en vigor a partir del 1º. de Julio del 1990 y por requerimiento de la Comisión considera el respaldo de los Incoterms 1990 para su uso a nivel mundial.

Felicitando a la Cámara Internacional de Comercio por haber tenido una mayor contribución a la facilitación del comercio internacional a través de la revisión de los Incoterms tomando en



## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

cuenta los cambios en medios de transporte y adaptarse a los términos en los crecientes cambios derivados del intercambio de información electrónica.

Los Incoterms constituyen una valiosa contribución a la facilitación del comercio internacional].

(Gómez, Corina)

Como es palpable, si bien los Incoterms son una herramienta muy eficaz que facilita el entendimiento en el comercio internacional, también considero que no es un instrumento infalible por lo cual tendría, en su caso, que ser considerado así por las autoridades aduaneras y fiscales mexicanas, que es el caso que hoy me ocupa.

En el Anexo II de la publicación de los Incoterms 2000 emitida por la CIC, en el numeral 12, misma que fue incluida en el reporte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, se establece como realidad la posibilidad de aclaraciones mayores entre las negociaciones de los particulares, así como la reiterada recomendación de incluir los Incoterms en los contratos de compra-venta como lo podremos leer a continuación:

Since Incoterms provide a set of terms for use in different trades and regions it is impossible always to set forth the obligations of the parties with precision. To some extent it is therefore necessary to refer to the custom of the port or of the particular trade or to the practices which the parties themselves may have established in their previous dealings (cf. article 9 of the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods). It is of course desirable that sellers and buyers keep themselves duly informed of such customs when they negotiate their contract and that, whenever uncertainty arises, they clarify their legal position by appropriate clauses in their contract of sale. Such special provisions in the individual contract would supersede or vary anything that is set forth as a rule of interpretation in the various Incoterms.

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

[Debido a que los Incoterms provén una serie de términos para el uso de diferentes intercambios comerciales entre regiones, es imposible enunciar las responsabilidades de las partes con precisión. Hasta cierto punto es entonces necesario referir a la aduana del puerto los términos comerciales específicos ó incluso las prácticas comerciales establecidas entre las partes por sí mismas en negociaciones previas. Es ciertamente deseable que los vendedores y los compradores se mantengan completamente informados de estas costumbres cuando se negocian sus contratos y que cuando la incertidumbre se genere, se clarifique su posición legal con cláusulas apropiadas en el contrato comercial. Dichas previsiones especiales en el contrato individual podrían desbancar ó variar cualquier cosa pactada como una regla de interpretación en varios Incoterms]. (Gómez, Corina)

Asimismo, Jan Ramberg en la más reciente edición de la guía de los Incoterms publicada por la CIC establece la posibilidad de conflicto en el uso de los Incoterms y los términos de comercio aún utilizados por los comerciantes de Estados Unidos en las operaciones de comercio internacional, siendo ésta una de las razones por la cual sostengo la hipótesis de que el uso de los Inconterms es opcional y no obligatoria dentro del marco legal nacional de México; como lo podemos ver a continuación:

In fact, the value of the Incoterms rules as an expression of international commerce practice **would be endangered by frequent changes for some purpose or other**, such as to make them more reader-friendly or to clarify a few points of minor importance. A revision of the Incoterms rules therefore requires that something important has taken place in commercial practice.

What then is the reason for the revision of the Incoterms rules resulting in the Incoterms 2010 rules? It appears that the main problem with the Incoterm 2000 was not so much what they contained but rather that is was not sufficiently clear how they should be used in practice. In

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

addition, it is important to expand the use of the Incoterms rules, particularly in the United States, where a possibility to do so has arisen as a result of the removal of the 1941 definitions of trade terms from the Uniform Commercial Code. Indeed, the key trade term FOB is understood differently in the United States than in the Incoterms rules. In the United States, FOB merely represents a point that could be anywhere.

[De hecho, el valor de las reglas de los Incoterms como una expresión para las prácticas internacionales de comercio podrá verse amenazado por frecuentes cambios por un motivo u otro, así como hacerlas más fáciles para su lectura ó para clarificar ciertos puntos de menor importancia. Así pues una revisión de las reglas de los Incoterms es requerida ya que algo importante ha tomado lugar en las prácticas comerciales.

¿Cuál es entonces la razón de la revisión de las reglas de los Incoterms 2010? Aparenta que el problema principal con los Incoterms 2000 no era precisamente en lo que contenían sino que no eran suficientemente claros en cómo deberían de usarse en la práctica. Además, es importante expandir el uso de las reglas de los Incoterms particularmente en los Estados Unidos donde la posibilidad de llevarlo a cabo ha surgido derivado de la eliminación de las definiciones de los términos del Uniform Commercial Code de 1941. En efecto, en Estados Unidos el principal término comercial FOB es entendido de una forma distinta a las reglas de los Incoterms. En los Estados Unidos, el FOB simplemente representa un punto el cual podría ser cualquier lugar] (Gómez, Corina)

Con lo anterior, se hace evidente que pudieran existir diferencias importantes en el uso de los términos comerciales por lo menos entre México y Estados Unidos y que por ende todos los detalles de las operaciones de compra-venta habrían de establecerse claramente en los contratos que para ese fin sean concretados.

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

### **IV.- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS (CNUDMI)**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías como sabemos ha sido el resultado de un complejo proceso en pro de la unificación del derecho mercantil internacional, la Convención ha tenido como base dos convenciones auspiciadas por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado , el cual en 1930 inició el proceso de preparación de una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercancías para lo cual se establecieron dos convenciones: La Relativa a una Ley Uniforme Sobre la Formación de Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Relativa a una Ley Uniforme Sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.

En 1978 se logró un proyecto único que incorporaba textos sobre la formación del contrato y la compra-venta internacional de mercaderías, proyecto que fue adoptado por la UNCITRAL el 16 de junio de 1978 y aprobado unánimemente por los representantes de 62 países ante la conferencia diplomática que convocó Naciones Unidas en el Palacio Imperial de Hofburg, en Viena, dando origen a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Conforme se establece en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención junto con las otras leyes aprobadas por el Congreso de la Unión son ley suprema y al momento de ser promulgada y publicada la Convención en el Diario Oficial de la Federación, ésta se incorpora al derecho mexicano, esto significa en términos generales que adquiere jerarquía de primer rango, por ejemplo, sobre el Código de Comercio o el Código Civil Federal.

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

En principio la convención no tendría por qué aplicarse en las transacciones de compra-venta nacional, para ese caso si se trata de compra-venta civil rige el propio Código Civil y en su caso, el Código de Comercio cuando es una operación de carácter mercantil; así pues el Código de Comercio, prevé que a falta de norma, se aplique supletoriamente el derecho común, el cual se entiende por el Código Civil del Distrito Federal.

Asimismo, la Convención establece en su artículo 7 la posibilidad de aplicar la legislación nacional en los casos no contemplados por la propia Convención como la adquisición de la propiedad, la validez del contrato o la responsabilidad del vendedor por las lesiones causadas a una persona por las mercancías, entre otros.

Al respecto, por ejemplo en Estados Unidos se podría invocar la aplicación del Uniform Commercial Code y en México la norma interna que regularía estas cuestiones sería en principio el Código de Comercio y el Código Civil Federal, los cuales enunciaré con mayor detenimiento más adelante.

En mi opinión, es importante resaltar que los artículos 8 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-venta Internacional de Mercaderías se establecen que la intención de los particulares es la que deberá prevalecer en los contratos y negociaciones internacionales, entendiéndose que se echará mano de los instrumentos y estándares comerciales mundialmente conocidos.

Sin embargo, continúo con el mismo énfasis que es sólo una recomendación el uso de instrumentos como los Incoterms y más bien los términos y condiciones de compra-venta se deberán declarar en el contrato que para esos efectos se firme.

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

### *Artículo 8*

*1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.*

*2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.*

*3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.*

### *Artículo 9*

*1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.*

*2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.*

Finalmente, en lo que respecta a este capítulo sobre la interrelación de la Convención y la obligatoriedad o no del uso de los Incoterms en materia aduanera para la importación de mercancía; en la propia Convención se están considerando dos apartados, que en mi opinión hacen las veces de los Incoterms o de cualquier otro tipo de codificación a efectos de establecer responsabilidades y obligaciones sobre la entrega y transportación de las mercancías como lo son

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

el Capítulo II Obligaciones del Vendedor, Sección I “Entrega de las mercaderías y de los documentos, artículos del 31 al 34 y el Capítulo IV “Trasmisión del riesgo”

No obstante, si bien a mi parecer, estos apartados de la Convención no aclaran tan perfecta y claramente los términos y condiciones sobre el punto de entrega y transportación como lo hacen los Incoterms 2010, son apartados de los que pueden echar mano en legítima voluntad propia los contratantes, sin necesariamente tener que apegarse forzosamente a lo establecido por la útil herramienta que son los Incoterms.

Por otro lado, llamo la atención sobre la nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI acerca de la Convención, la cual se hace al final de la publicación de dicha Convención editada por la ONU en su versión en español la cual en la parte III párrafo D sobre Traspaso del riesgo versa de la siguiente forma:

“31 El determinar el momento exacto en que el riesgo de pérdida o deterioro de las mercancías pasará del vendedor al comprador es de gran importancia en los contratos de compraventa internacional de mercancías. Las partes podrán resolver esa cuestión en su contrato mediante una estipulación expresa al respecto o remitiendo a alguna cláusula comercial como sería, por ejemplo, alguna de las cláusulas INCOTERMS. La remisión a cualquiera de esas cláusulas excluiría la aplicación de toda disposición en contrario de la Convención sobre la Compraventa de Mercaderías. Sin embargo, para el caso frecuente en que el contrato no haya previsto nada al respecto, la Convención ofrece un juego completo de reglas supletorias.

32. Los dos supuestos especiales previstos por la Convención son cuando el contrato de compraventa entraña el transporte de las mercancías y cuando las mercancías se venden en tránsito. En todos los demás casos el riesgo se traspasará al comprador cuando éste se haga cargo de las mercancías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercancías se

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción. En el caso frecuente en que el contrato versa sobre mercancías aún sin identificar, no se considerará que las mercancías se hayan puesto a disposición del comprador hasta que estén identificadas a los efectos del contrato y se pueda considerar que el riesgo de su pérdida ha pasado a ser del comprador.”

En base a lo anterior, considero que lo que he establecido en reiteradas ocasiones en este documento, está acorde con la interpretación de que los Incoterms son de ayuda suficiente en las operaciones de compra-venta internacional de mercancía, sin embargo no son el único instrumento al que los involucrados en transacciones de este tipo podrían acogerse en un momento determinado.

### **V.- UNIFORM COMMERCIAL CODE (UCC)**

Como se comentó en el capítulo III, la afirmación que hace Jan Ramberg en la Guía 2010 de los Incoterms, editada y publicada por la Cámara Internacional de Comercio, considero que sería un elemento más de prueba que soporta mi interpretación respecto de la inexacta aplicación de los Incoterms en ciertos casos específicos, como lo podemos encontrar en el propio UCC promulgado en 1952 el cual rige y regula uniformemente actos de compra-venta en territorio de los Estados Unidos. El objetivo de la creación del Uniform Commercial Code por la National Conference of Commissioners on Uniform State Law y la American Law Institute fue siempre homologar prácticas, criterios y la propia legislación nacional dentro de los Estados Unidos en donde como es conocido, las legislaciones estatales tiene en algunos casos jerarquías claramente establecidas como prioritarias y con este código se pretendió regular de forma



## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción. En el caso frecuente en que el contrato versa sobre mercancías aún sin identificar, no se considerará que las mercancías se hayan puesto a disposición del comprador hasta que estén identificadas a los efectos del contrato y se pueda considerar que el riesgo de su pérdida ha pasado a ser del comprador.”

En base a lo anterior, considero que lo que he establecido en reiteradas ocasiones en este documento, está acorde con la interpretación de que los Incoterms son de ayuda suficiente en las operaciones de compra-venta internacional de mercancía, sin embargo no son el único instrumento al que los involucrados en transacciones de este tipo podrían acogerse en un momento determinado.

### **V.- UNIFORM COMMERCIAL CODE (UCC)**

Como se comentó en el capítulo III, la afirmación que hace Jan Ramberg en la Guía 2010 de los Incoterms, editada y publicada por la Cámara Internacional de Comercio, considero que sería un elemento más de prueba que soporta mi interpretación respecto de la inexacta aplicación de los Incoterms en ciertos casos específicos, como lo podemos encontrar en el propio UCC promulgado en 1952 el cual rige y regula uniformemente actos de compra-venta en territorio de los Estados Unidos. El objetivo de la creación del Uniform Commercial Code por la National Conference of Commissioners on Uniform State Law y la American Law Institute fue siempre homologar prácticas, criterios y la propia legislación nacional dentro de los Estados Unidos en donde como es conocido, las legislaciones estatales tiene en algunos casos jerarquías claramente establecidas como prioritarias y con este código se pretendió regular de forma

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

semejante dentro de todos los estados de Estados Unidos materias como la venta de bienes, depósitos bancarios, cartas de crédito, arrendamientos entre otros.

Me gustaría resaltar por ejemplo, lo que establece el UCC en su artículo 2, apartado 319 respecto al termino FOB, el cual considera que este término se puede aplicar a la entrega de la mercancía en cualquier punto acordado y a través incluso de transportación terrestre; cuando para efectos de los Incoterms 2010 promulgados por la CIC el término FOB es exclusivamente aplicable en transportación marítima.

En la práctica comercial común por ejemplo, el cliente le envía una orden de compra a su proveedor conteniendo ciertos términos de venta, y en este caso el vendedor responde aceptando tácita o explícitamente o con la emisión de una factura y/o entrega de la mercancía que puede contener diferentes términos de venta; la cuestión que se tendría que plantear es si existe en ese momento un contrato válido y si lo hay, qué condiciones y términos han acordado las partes.

El Uniform Commercial Code y la Convención de las Naciones Unidas Sobre Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercadería establecen mecanismos diferentes; el primero considera que un contrato válido ha sido concretado siempre que la documentación y voluntades de ambas partes estén de acuerdo en los términos principales de la transacción, como por ejemplo, las características de las mercancías, el precio y la cantidades, para lo cual, los términos y condiciones adicionales que se hayan establecido en la aceptación de la operación comercial son indiferentes, y los términos de la orden de compra original regirán el contrato, este sería el espíritu del UCC a no ser que se especifique claramente en el contrato de compra-venta que en su caso, los términos y condiciones adicionales son de obligatoria observancia y siendo así, si el comprador no acepta esos términos y condiciones adicionales, el UCC prevé entonces que no existe contrato.

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Por otro lado, para este caso la CNUDMI prevé que el contrato se concreta cuando se ejerce el acuerdo de voluntades de las partes y en su caso si los términos adicionales no alteran sustancialmente las condiciones de la transacción, entonces el contrato queda formalizado y en cambio si éstas sí la alteran no existiría el acuerdo de voluntades y por lo tanto no hay acuerdo válido.

La CNUDMI en su artículo 6 permite a las partes contratantes prescindir de sus previsiones y elegir un marco legal diferente que en mi opinión, generalmente cualquiera de las partes preferiría elegir el derecho de su propio país debido a las facilidades que esto pudiera tener en caso de alguna controversia o disputa.

Con todo lo mencionado aquí en este breve capítulo sobre el UCC de Estados Unidos y en concordancia con la posibilidad de aplicar legislación nacional en las operaciones de compra-venta de mercancía como se establece en la CNUDMI, es fácil mostrar que para el caso del intercambio comercial entre México y Estados Unidos es de legítima voluntad de las partes aplicar incluso el UCC en los contratos de compra-venta por lo cual y como lo veremos más adelante no habría razón de obligar a los importadores mexicanos a declarar el uso de los Incoterms 2010 emitidos por la CIC en los documentos de entrada de importación de mercancía a México, máxime si como ya lo vimos pudiera existir conflicto en el significado de los términos establecidos por ejemplo por el UCC y la CIC.

### **VI. - REVISED AMERICAN FOREIGN TRADE DEFINITIONS**

Como se comentó en párrafos anteriores, los Incoterms no son los únicos términos comerciales que se utilizan en el intercambio internacional de mercancías; sin embargo son los más usados y los únicos reconocidos por la CIC; también están los Revised American Foreign

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Por otro lado, para este caso la CNUDMI prevé que el contrato se concreta cuando se ejerce el acuerdo de voluntades de las partes y en su caso si los términos adicionales no alteran sustancialmente las condiciones de la transacción, entonces el contrato queda formalizado y en cambio si éstas sí la alteran no existiría el acuerdo de voluntades y por lo tanto no hay acuerdo válido.

La CNUDMI en su artículo 6 permite a las partes contratantes prescindir de sus previsiones y elegir un marco legal diferente que en mi opinión, generalmente cualquiera de las partes preferiría elegir el derecho de su propio país debido a las facilidades que esto pudiera tener en caso de alguna controversia o disputa.

Con todo lo mencionado aquí en este breve capítulo sobre el UCC de Estados Unidos y en concordancia con la posibilidad de aplicar legislación nacional en las operaciones de compra-venta de mercancía como se establece en la CNUDMI, es fácil mostrar que para el caso del intercambio comercial entre México y Estados Unidos es de legítima voluntad de las partes aplicar incluso el UCC en los contratos de compra-venta por lo cual y como lo veremos más adelante no habría razón de obligar a los importadores mexicanos a declarar el uso de los Incoterms 2010 emitidos por la CIC en los documentos de entrada de importación de mercancía a México, máxime si como ya lo vimos pudiera existir conflicto en el significado de los términos establecidos por ejemplo por el UCC y la CIC.

### **VI. - REVISED AMERICAN FOREIGN TRADE DEFINITIONS**

Como se comentó en párrafos anteriores, los Incoterms no son los únicos términos comerciales que se utilizan en el intercambio internacional de mercancías; sin embargo son los más usados y los únicos reconocidos por la CIC; también están los Revised American Foreign

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Trade Definitions (RAFTs), los cuales fueron creados por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, el Consejo Nacional de Importadores Americanos (ahora la Asociación Americana de Importadores y Exportadores y el Consejo Nacional de Comercio Exterior), surgieron en 1919 y su última revisión hecha por la Cámara de Comercio de Estados Unidos fue en 1941 y aún y que desde 1985 ya no están en vigor se siguen usando en Estados Unidos y Canadá principalmente por la propia costumbre de los compradores y vendedores de esas regiones, que en algunos casos se extiende el uso de estos en sus operaciones de exportación y por ende involucran su uso y/o interpretación en otras partes del mundo.

Al igual que los Incoterms, considero que la validez de los RAFTs, es la que les dan las partes contratantes al momento de plasmar así su voluntad en el contrato de compra-venta en donde se utilizan como instrumentos para acordar detalles de entrega, derechos y obligaciones sobre la mercancía, forma de entrega, entre otros.

A continuación veremos algunas diferencias entre los Incoterms y los Rafts que hoy en día siguen siendo aún razón de controversia en las operaciones de comercio exterior entre México y Estados Unidos.

**LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

| <b>INCOTERMS</b>  | <b>RAFTS</b>   |
|---|--|
| <p><b>EXW:</b></p> <p>Incluye envase y embalaje de exportación</p>  | <p><b>EXW:</b></p> <p>A negociar el envase y embalaje</p>  |
| <p><b>FOB:</b></p> <p>Es de uso marítimo a bordo de la embarcación, en el país de origen y en el puerto de salida</p>         | <p><b>FOB:</b></p> <p>Es de uso multimodal, a bordo del transporte a punto convenido como:</p> <p>Fábrica</p> <p>Aeropuerto</p> <p>Frontera de exportador</p> <p>Frontera del importador</p> <p>Al punto final</p> |
| <p><b>CFR y CIF:</b></p> <p>Marítimo a bordo de la embarcación , con flete prepago a país destino e incluye seguro en CIF</p> | <p><b>C&amp;F y CIF:</b></p> <p>Multimodal, entrega de la mercancía en punto de destino pero también se acepta en el país del exportador</p>   |
| <p><b>FAS:</b></p> <p>Para uso marítimo</p>   | <p><b>FAS:</b></p> <p>Se usa también para el transporte aéreo</p>  |

**VII.- APLICACIÓN DE LOS INCOTERMS EN LA LEGISLACION NACIONAL MEXICANA Y EL TLCAN**

Actualmente en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 en el cual se incluyen detalladamente las instrucciones para el llenado de los pedimentos, en su propio Apéndice 14 , en el cual se establecen los términos de facturación, en el

**LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

| <b>INCOTERMS</b>  | <b>RAFTS</b>   |
|---|--|
| <p><b>EXW:</b></p> <p>Incluye envase y embalaje de exportación</p>  | <p><b>EXW:</b></p> <p>A negociar el envase y embalaje</p>  |
| <p><b>FOB:</b></p> <p>Es de uso marítimo a bordo de la embarcación, en el país de origen y en el puerto de salida</p>         | <p><b>FOB:</b></p> <p>Es de uso multimodal, a bordo del transporte a punto convenido como:</p> <p>Fábrica</p> <p>Aeropuerto</p> <p>Frontera de exportador</p> <p>Frontera del importador</p> <p>Al punto final</p> |
| <p><b>CFR y CIF:</b></p> <p>Marítimo a bordo de la embarcación , con flete prepago a país destino e incluye seguro en CIF</p> | <p><b>C&amp;F y CIF:</b></p> <p>Multimodal, entrega de la mercancía en punto de destino pero también se acepta en el país del exportador</p>   |
| <p><b>FAS:</b></p> <p>Para uso marítimo</p>   | <p><b>FAS:</b></p> <p>Se usa también para el transporte aéreo</p>  |

**VII.- APLICACIÓN DE LOS INCOTERMS EN LA LEGISLACION NACIONAL MEXICANA Y EL TLCAN**

Actualmente en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 en el cual se incluyen detalladamente las instrucciones para el llenado de los pedimentos, en su propio Apéndice 14 , en el cual se establecen los términos de facturación, en el

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

apartado “Datos del Proveedor/Comprador”; existe un campo para declarar el Incoterm, entendiéndose según el propio anexo como *“La forma de facturación de acuerdo a los Incoterms internacionales vigentes”* mismos que se enlistan en el apéndice ya referido, lo cual contraviene a lo estipulado en el Manual Técnico del Sistema de Automatización Aduanera Integral, que es un sistema de computo diseñado bajo los estándares establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la elaboración y validación de los pedimentos de importación y exportación, específicamente ésta primer inconsistencia de varias a las que me referiré más adelante, es respecto a la longitud del campo del Incoterm, limitándolo a solo 3 caracteres cuando según la recomendación de la CIC, la declaración correcta de los Incoterms debe de ser más extensa conforme lo menciono en el capítulo I de esta investigación, así pues, técnicamente hoy en día no es posible seguir al pie de la letra la recomendación de la CIC respecto al correcto uso de los Incoterm; cabe mencionar que dentro de lo estipulado en el propio anexo 22 se establece la posibilidad de declarar bajo protesta de decir verdad del importador ó su agente aduanal cuando en la factura se cite un Incoterm incorrecto, pero aún así se seguiría estando sujeto a acogerse a lo establecido en los Incoterms de la CIC.

Conforme a lo anterior, podemos ver que la “obligatoriedad” de declarar el Incoterm en los pedimentos de importación está establecida básicamente mediante reglas de carácter general, lo cual en mi opinión no es acorde con el propio fin de las reglas emitidas como atribución del jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual está regulado en el artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria como: *“Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia”*, es decir, que dichas reglas no podrán imponer obligaciones al contribuyente, sino



## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

más bien que dichas reglas son publicadas para aplicar eficientemente la legislación existente, procurando hacer más claro su entendimiento tal y como se menciona en el artículo 33 del Código Fiscal Federal en la fracción I inciso g) como: *“Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales”* y como veremos más adelante, no existe actualmente en México legislación vigente que establezca la obligación de declarar el Incoterm en los pedimentos de importación, sino más bien, la obligación en todo caso estará establecida para incluirlos en los contratos de compra-venta y más aún, no existe actualmente un marco legal que restrinja o limite los términos de entrega y transportación de mercancía en los acuerdos de compra-venta internacional al uso de los Incoterms.

Si bien es cierto en el Código Civil Federal en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I se contemplan generalidades sobre los contratos entre particulares que generen, transfieran, modifiquen o extingan obligaciones, sin embargo no existe disposición alguna que claramente y/o en forma supletoria establezca como obligación del particular a utilizar los Incoterms emitidos por la CIC, sino más bien rige el principio de la norma sobre ejercer su propia voluntad sobre la cosa, que para este caso se esté comprando o vendiendo entre dos partes distintas, que si bien es cierto el Código Civil Federal no es la base legal ideal para regir las transacciones internacionales de mercancía, si se pudiera, en su caso, en un momento dado aplicar como marco legal en las mismas conforme a lo indicado en la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías

Adicionalmente, también pudiéramos considerar en su defecto, otra normatividad nacional como lo sería el artículo 78 del Código de Comercio, también nos daríamos cuenta de

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

que impera el principio de ejercer los actos comerciales conforme a la voluntad propia de las partes, siempre y cuando no se violente la ley.

Finalmente y tratando quizá ociosamente de echar mano de más legislación nacional que permita claramente al contribuyente aplicar o no los Incoterms en sus importaciones, podemos encontrar por ejemplo la Ley de Navegación y Comercio Marítimo la cual contiene varios de sus artículos en referencia a los Incoterms de la CIC y en éste mismo marco normativo se hacen aclaraciones que quizá deberían ser innecesarias sobre la utilización y aplicación de los Incoterms dentro del comercio marítimo.

Adicionalmente, en tesis aisladas emitidas una por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y la otra por la Suprema Corte de Justicia, se establece entre otras cosas, que los Incoterms son términos de comercio internacional generalmente aceptados y que son recomendados por la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compra Venta de Mercaderías, adoptada en Viena, Austria en 1980; tratado que fue ratificado por México en 1987 **para incorporarse en los contratos de compra-venta.**

Asimismo, en oficio No. 800-02-04-00-00-2011 del 7 de enero de 2011, la Administración de Regulación Aduanera 4 en funciones ante el Servicio de Administración Tributaria, solicita al Administrador Central de Normatividad de dicha dependencia, que se adicionen al Apéndice 14 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 (vigentes en esa fecha); los Incoterms DAT (Delivered at Terminal) y DAP (Delivered at Place) como instrumento indicativo, pero que adquiere su valor de obligatorio en términos del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías y dicho oficio hace mención a los Incoterms como un instrumento indicativo y que adquiere su carácter de obligatorio entre las

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

partes (comprador/vendedor) por el uso y práctica convenida mediante contratos de compra-venta en el ámbito del comercio internacional.

Por otro lado, cabe señalar que para efectos de certificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para determinar el valor de contenido regional, conforme al artículo 402, se deberá tomar como base el valor de transacción del bien ajustado sobre la base FOB, entendiéndose este, el establecido en los Incoterms de la CIC; así como también y conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Resolución por la cual se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación del TLCAN, los exportadores o productores en territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio nacional.

Sin ser parte de este análisis, la correcta o incorrecta interpretación de los Incoterms en el marco regulatorio del TLCAN podría derivar también en infracciones al momento de determinar el valor de transacción.

### **Infracciones que se pueden derivar por el uso incorrecto de los Incoterms**

Conforme a los artículos 64, 65 y 66 de la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías debe determinarse en base al valor de transacción y considerando los gastos decrementables y los incrementables, siendo estos últimos los adicionales por concepto de comisiones, empaque o embalaje, regalías, maniobras, gastos de transporte, seguros y gastos conexos como manejo, carga y descarga hasta que la mercancía llegue al punto de entrada al país en los momentos establecidos en el artículo 56 de la Ley Aduanera como lo es la fecha de amarre

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

o atraque de la embarcación marítima, cuando las mercancías crucen la línea divisoria internacional o la de arribo de la aeronave al aeropuerto nacional.

Para ilustrar una de las infracciones que se pudieran derivar de la incorrecta aplicación de los Incoterms por falta de legislación soporte suficiente para su uso y aplicación en México, tomaré como ejemplo el Incoterm FOB, el cual es el más utilizado en el comercio internacional conforme a la CIC.

En caso de no declarar correctamente el Incoterm FOB en el pedimento, es decir, incluyendo el punto de entrega acordado en el contrato de compra-venta internacional; se podría presumir por parte de la autoridad aduanera que existe una omisión de impuestos al no declararse, en su caso, los gastos incrementables como lo son los fletes por ejemplo al tratarse de una entrega de mercancía FOB(Puerto de Veracruz) proveniente del Puerto de Valencia en Italia no quedaría claro en el pedimentos de importación por su espacio limitado a tres caracteres, si la entrega fue FOB(Puerto de Veracruz) con lo cual no se deberían generar incrementables conforme al artículo 65 de la Ley Aduanera ó si la entrega fue acordada FOB(Puerto de Valencia) en donde sí se debería de incrementar al valor de transacción de mercancías todos los gastos por concepto de fletes, maniobras, entre otros ; y en caso de no declararse éstos, a criterio de la autoridad se estaría cometiendo la infracción señalada en el artículo 176 de la Ley Aduanera, omisión total o parcial de impuestos y por ende la multa correspondiente del 130% al 150% de los impuestos omitidos según lo marca el artículo 178 de la Ley Aduanera; aunado a esto y como lo establece el artículo 200 de la Ley Aduanera, en caso de que la autoridad fiscalizadora no pueda determinar los gastos incrementables, el contribuyente estaría sujeto a una multa adicional que va de los \$49,140 a los \$65,520 pesos, por esta razón, entre otras que seguiré enunciando, es que considero que conforme lo establece la Convención de las Naciones Unidas

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, el instrumento ideal para establecer claramente los términos de entrega, costos y riesgos de la mercancía es el contrato de compra-venta y por ello, en México debería de existir legislación sólida y clara sobre la aplicación de los Incoterms en los pedimentos de importación, los cuales son una simple declaración de valor para la entrada de mercancía al territorio nacional.

Adicionalmente a la infracción por omisión de impuestos, también se pudiera incurrir en la declaración de datos inexactos por determinarse incorrectamente el valor en aduana de la mercancía conforme lo señalado en el Anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, por ser este un campo que afecta la información estadística, cometiéndose entonces la infracción estipulada en el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera y por ende, sujeto a una multa de \$1,420 a \$2,030 pesos de acuerdo al artículo 185 fracción II de la multicitada ley.

Finalmente y según el artículo 51 fracción VII, la mercancía pasaría a poder el fisco cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% ó más al valor de transacción de las mercancías.

Por otro lado, existen casos documentados en que la autoridad fiscal aduanera ha fincado créditos fiscales por una supuesta incorrecta aplicación de los Incoterms en los pedimentos de importación, sin tomar en cuenta el precepto establecido en la Convención respecto a que los términos de entrega y demás detalles en una transacción de compra-venta internacional de mercancía deberían estar establecidos en el contrato que se haya elaborado para ese fin, y en cambio, sí da un peso preponderante a los datos establecidos en la factura de venta, pudiendo ser éstos datos de entrega los establecidos por el UCC, los Rafts o incluso los Incoterms 2000 o anteriores ya que como lo hemos visto es de la voluntad de las partes acordar detalles de la

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

transacción internacional de compra-venta conforme a sus propios arreglos, lo cual generaría cargas tributarias injustas para los importadores mexicanos.

Considero que no existe una sincronía ni congruencia por parte de la autoridad aduanera mexicana en la interpretación y aplicación de las sanciones ya mencionadas, ya que en base a lo que ya se ha comentado anteriormente sobre la aplicación voluntaria de los Incoterms y/o por ejemplo los Rafts en las operaciones de compra-venta internacional, es de voluntad propia de los contratantes aplicar los términos de comercio que mejor expresen su voluntad.

Adicionalmente a eso, y para que hubiera congruencia por parte de la Autoridad Aduanera mexicana con lo que establece la propia Cámara Internacional de Comercio, en el campo no. 7 del pedimento de importación en el apartado de “Datos del Proveedor” se debería tener informáticamente, espacio suficiente para declarar el Incoterm conforme lo establece la propia CIC, es decir, el Incoterm seguido del lugar de destino, lo cual no es así.

Actualmente el sistema de validación de pedimentos de la Aduana Mexicana limita ese campo a solo tres caracteres, lo cual deja a los importadores en imposibilidad técnica de declarar correctamente el Incoterm conforme a la CIC.

Finalmente, considero que no queda claro la obligatoriedad del uso de los Incoterms dentro de la legislación nacional y que si bien México ratificó en 1987 el Convenio de las Naciones Unidas para la Compra-Venta de Mercadería, mismo que fue publicado en el DOF 17 de marzo de 1988, no es evidente que los comerciantes mexicanos tengan que apegarse a los Incoterms y por tanto, en mi opinión sería un tanto imprecisa la posibilidad de que la autoridad aduanera estableciera en sus actos de fiscalización una incorrecta determinación del valor en aduana de la mercancía por parte de los importadores y por ende la infracción de omisión de

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

impuestos, máxime, si la voluntad de los contratantes ha sido distinta a la que por obligación técnica se tenga que declarar en los pedimentos de importación.

Es innegable tomar en consideración que una de las principales funciones de la autoridad aduanera hoy en día es entre otras muchas, la de regular la entrada y salida de la mercancía del territorio nacional así como también determinar los impuestos al comercio exterior, asegurándose de la correcta aplicación de la Ley de los Impuestos General de Importación y Exportación, Ley de IVA, Ley de Comercio Exterior en materia de aplicación de cuotas compensatorias derivadas de prácticas desleales en comercio exterior, entre otras, razón por la cual y con base a la propia Ley Aduanera y su reglamento el importador está obligado a determinar correctamente la base gravable de los bienes que se introduzcan al territorio nacional por cualquier aduana mexicana y por cualquier medio lícito.

Como se comentó anteriormente, la determinación del valor en aduana de la mercancía está compuesta por el valor de transacción de los materiales así como por la suma todos los gastos complementarios a la importación de dichos bienes hasta el punto de entrada; los principales gastos complementarios o gastos incrementables pudieran estar identificados implícitamente en los Incoterms, es decir por ejemplo, los gastos de fletes y seguros tienen referenciado entre otros al Incoterm CIF y cabe mencionar que es clara ésta función de la autoridad aduanera como ente fiscalizador, con suficientes facultades para así hacerlo y ejercer actos de revisión lo suficientemente amplios para actuar de manera justa y a su vez dar un trato justo a los importadores, pudiendo hacerse de pruebas y material soporte que coadyuven al cumplimiento de su función.

En la práctica actual del despacho aduanero en México, la autoridad fiscal aduanera hace uso de la declaración del contribuyente en los pedimentos de importación en lo que respecta al

## **LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO**

Incoterm para que en base a ello, se asuman o identifiquen los gastos incurridos en el traslado y/o manejo de la mercancía y así de esta manera se identifique también que parte comprador o vendedor, ha cubierto los costos necesarios para colocar los bienes en cualquier punto de entrada del país.

La autoridad en uso de sus facultades de comprobación estaría en posibilidades de solicitar a los contribuyentes la documentación soporte que comprueba la correcta determinación de la base gravable, incluso ayudarse de sus propios medios para validar y determinar la correcta determinación del valor en aduana como base gravable y por ende el correcto pago de los impuestos al comercio exterior.

Con esto, me quiero referir a que con independencia del Incoterm declarado en el pedimento, el importador está obligado al pago de los impuestos de importación en la medida que formen parte de la base gravable, máxime si se tiene conocimiento claro que existen gastos incrementables por lo cual es obvio que tampoco en ningún caso se deberían utilizar los Incoterms como soporte para determinar o no alguna omisión de impuestos.



# LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

## Conclusiones

Para finalizar con este trabajo cabe destacar que en mi opinión, los Incoterms hoy por hoy son el instrumento de mayor utilidad para definir reglas en las transacciones de compra-venta de mercancía a nivel internacional e incluso pudieran ser utilizados en algunos casos dentro de las operaciones nacionales de compra-venta de bienes, y que permiten relativamente fácil a los comerciantes elegir y determinar una logística apropiada.

Cuentan con un soporte técnico muy bien documentado para su difusión como lo es la infraestructura de la Cámara Internacional de Comercio, la cual se ha encargado desde 1936 a establecer y desarrollar éstos términos de comercio internacional conforme se van experimentando cambios en el ámbito del intercambio de mercancías a nivel mundial.

Es claro que no podemos dejar pasar desapercibidos los Incoterms en el proceso actual del comercio exterior, ni tampoco en las formalidades derivadas de la importación y exportación de mercancías; Sin embargo, considero que existen retos importantes que se tendrían que cumplir a efectos de garantizar de la forma más clara y eficiente su uso y aplicación.

Considero que una de las labores importantes a desarrollar por parte de la autoridad aduanera mexicana es precisamente establecer las reglas claras para su uso y aplicación, específicamente en la importación de bienes tangibles, ya que como se vio a lo largo de esta investigación, aún se carece de una base legal robusta que dé certidumbre a los comerciantes mexicanos sobre el qué hacer y cómo actuar respecto a todos y cada unos de los detalles que se podrían estar incluyendo en una transacción internacional, ya sea que ésta esté soportada a través de un contrato de compra-venta, una orden de compra o una aceptación tácita de entrega y recibo de mercancía.

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

En mi opinión, creo que la mejor manera en que la legislación nacional establezca claramente la aplicabilidad de los Incoterms en el derecho aduanero mexicano es en principio no ignorando ninguno de los instrumentos internacionales creados con el fin regular el intercambio de mercancías a nivel mundial.

Es decir, por ejemplo, como lo establecido dentro de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Contratos de Compra-Venta, en el aspecto de que las transacciones de compra-venta deben de contar por naturaleza con un marco regulatorio el cual es el contrato que se firme para dichos efectos y el cual tenga toda la validez legal necesaria para que se cumplan los acuerdos y compromisos entre las partes involucradas.

También habremos de estar claros sobre las obligaciones fiscales inherentes a los procesos de importación en el sentido de determinar correctamente la base gravable o valor en aduana, es decir, que el importador no podrá extraerse de la obligación de incrementar todos aquellos gastos que formen parte del valor en aduana de la mercancía como lo vimos en párrafos anteriores.

Por el simple hecho de declarar en los pedimentos de importación un Incoterm determinado no eximen de la obligación legal de que los costos y gastos sean correctamente determinados con independencia de la utilización ya sea de los Incoterms, Rafts o cualquier otro acuerdo o cláusula de entrega-recepción de la mercancía.

Con el fin de lograr mayor certeza jurídica en materia de fiscalización aduanera considero que los puntos relevantes a cubrir por parte de las autoridades aduaneras y fiscales mexicanas son:

- Promulgar legislación nacional en donde se establezca claramente que aquellas partes que opten por utilizar los Incoterms en sus transacciones de compra-venta, están obligados a

## LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

apegarse a ellos a través del contrato de compra-venta que se use para ese fin, cumpliendo en todo momento con cada una de las consideraciones contenidas en tal o cual Incoterm y apegiéndose a las propias reglas establecidas en los mismos y publicadas por la Cámara Internacional de Comercio.

- Que la autoridad aduanera en sus actos de fiscalización no omita la revisión y/o requerimiento de ningún documento legal que las partes haya acordado utilizar para soportar la transacción de que se trate, es decir, que en dichos actos de fiscalización no debe bastar solamente la simple y llana declaración que se haga en el campo de Incoterm en el pedimento de importación, sino más bien, que se tomen todas las pruebas necesarias como contratos, órdenes de compra, facturas, entre otros para deslindar en su caso la responsabilidad por los gastos incurridos para llegar a la correcta determinación del valor en aduana como base gravable.
- Que en caso de que comprador y vendedor hayan acordado apeгarse a los Incoterms establecidos por la Cámara Internacional de Comercio, se cuente con posibilidad técnica para poder así manifestarlo en los pedimentos de importación respectivos; es decir, que en caso de que la Cámara emisora determine por ejemplo, una nomenclatura específica, que así se refleje en los documentos aduaneros necesarios; para lo cual la autoridad fiscal tendría que hacer modificaciones a los formatos oficiales de los pedimentos para que se adecuen a los cambios en la dinámica del perfeccionamiento de los Incoterms.
- Que en su caso, el contribuyente tenga la posibilidad de pactar sus transacciones de compra-venta de mercancía a través de términos comerciales como los RAFTDs, o cualquier otra terminología que se pacte explícita y claramente dentro de sus contratos de compra-venta.

# LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

## Fuentes Consultadas

Graf, J. B. (1965). *La Reglamentación Uniforme de las Compraventas Internacionales de Mercaderías*. México: UNAM.

ICC. (2004). *Constitution of ICC*. Paris: International Chamber of Commerce.

Jolivet, E. (2010). *Incoterms in the Arbitral Awards of the International Chamber of Commerce, Volume 21*. Paris: International Court of Arbitration.

Offices, Z. L. (2011). *El "Uniform Commercial Code" (UCC) en los Estados Unidos o La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías-*. New York: Zara Law Offices.

Ramberg, J. (2011). *ICC Guide to Incoterms 2010*. Paris: International Chamber of Commerce.

Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work of its first session, *Official Records of the General Assembly, Twenty-third Session, Supplement No. 16 (A/7216)*, pág. 48.

Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work of its second session, *Official Records of the General Assembly, Twenty-fourth Session, Supplement No. 16 (A/7218)*, pág. 60.

Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the work of its twenty-fifth session, *Official Records of the General Assembly, Forty-seventh Session, (Supplement No.17 (A/47/17)*, pags. 160 and 161.

Spota, Alberto (1983) *Instituciones de Derecho Civil: Contratos Volumen 8*. Argentina Depalma.

Thompson, D. (2003). Revised Incoterms for 2000 -and Beyond. *International Business Law News* , 8-15.

V., J. W. (1988). *Los Codigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México*. México: UNAM.

# LA APLICABILIDAD DE LOS INCOTERMS EN EL DERECHO ADUANERO MEXICANO

## Normatividad consultada

Código Civil Federal, Última Reforma DOF 28-01-2010

Código de Comercio, Última Reforma DOF 09-06-2011

Código Fiscal de la Federación, Última Reforma DOF 12-12-2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 09-02-2012

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1o de julio de 1964, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, pág. 169.

Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1o de julio de 1964, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, pág. 107.

Estrada A., Georgina, Oficio 800-02-04-00-00-2011-101, Administración de Regulación Aduanera "4", 7-enero-2011, Servicio de Administración Tributaria

Ley Aduanera, Última Reforma DOF 27-01-2012

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Última Reforma DOF 26-05-2011

Ley del Servicio de Administración Tributaria, Última Reforma DOF 06-05-2009

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio para 2011, Última Reforma DOF 1-03-2012

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre comercio de América del Norte.

Tesis Aislada 2a. LXXVI/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008, Segunda Sala, Registro 169484.

Tesis Aislada IV.2o.A.215, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 169686

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

## Acrónimos

|           |   |
|-----------|---|
| CFR       | Cost and Freight  |
| CIC       | Cámara Internacional de Comercio  |
| CIF       | Cost Insurance and Freight  |
| CIP       | Carriage and insurance paid to  |
| CNUDMI    | Convención de las Naciones Unidas Sobre Contratos de<br>Compra-Venta Internacional de Mercaderías |
| CPT       | Carriage paid to  |
| DAP       | Delivered at Place  |
| DAT       | Delivered at Terminal   |
| DDP       | Delivered Duty Paid   |
| DOF       | Diario Oficial de la Federación   |
| EXW       | Ex Works  |
| FAS       | Free Alongside Ship   |
| FCA       | Free Carrier  |
| FOB       | Free on Board   |
| Incoterms | International Terms of Commerce   |
| OCDE      | Organización para la Cooperación y el Desarrollo<br>Económico                                     |
| RAFT      | Revised American Foreign Trade Definitions  |
| TLCAN     | Tratado de Libre Comercio De América del Norte  |
| UCC       | Uniform Commercial Code   |
| UNCITRAL  | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho<br>Mercantil Internacional                        |
| UNIDROIT  | Instituto Internacional para la Unificación del Derecho<br>Privado                                |

## **Anexos**

Oficio 800-02-04-00-00-2011-101, Administración de Regulación Aduanera “4”, 7-enero-2011, Servicio de Administración Tributaria.

Hoja informativa del Manual Técnico Versión 5.1 del Sistema Aduanero Automatizado Integral

Tesis Aislada 2a. LXXVI/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008, Segunda Sala, Registro 169484.

Tesis Aislada IV.2o.A.215, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 169686

ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
 07 ENE 2011  
 OFICIALÍA DE PARTES  
**RECIBIDO**



Oficio: 800-02-04-00-00-2011- - 101

Asunto: Modificación al Apéndice 14 del Anexo 22 de las RCGMCE.

México, D.F., a - 6 ENE 2011

20578

**Lic. Sergio N. Barajas Pérez**  
 Administrador Central de Normatividad  
 de Comercio Exterior y Aduanal  
 de la Administración General Jurídica  
 Av. Hidalgo, número 77, Módulo VI, P.B.,  
 Col. Guerrero, C.P. 06300

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción IX en relación con el 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, me permito solicitar sea incluida en la próxima resolución de modificaciones al Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, una modificación estructural al Apéndice 14, para incluir las claves de Incoterms DAP (Entrega en Punto) y DAT (Entrega en Terminal), de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 22, fracciones II y XXI en relación con el 23 rubro E, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y con la finalidad de incluir la actualización a los Incoterms 2010 que dio a conocer la Cámara de Comercio Internacional (CCI) como un instrumento indicativo, adquiriendo su carácter de obligatorio entre las partes (comprador/vendedor) por el uso y práctica convenida mediante contratos de compraventa en el ámbito del comercio internacional, en estricto apego a lo previsto por el artículo 9 del Convenio de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de mercaderías, ratificado por México en 1987, y promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1988, conforme a lo siguiente:

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010**  
**APENDICE 14**  
**TERMINOS DE FACTURACIÓN**

- 1 ...
- 2 **"D" LLEGADA**
- ...
- DAT ENTREGADA EN TERMINAL.
- DAP ENTREGADA EN LUGAR.
- 3 ...
- 4 ...

ADMINISTRACIÓN DE REGULACIÓN ADUANERA  
 07 ENE 2011  
**RECIBIDO**  
 RECIBE: *[Signature]* HORA: 9:38

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación."





**SAT**

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Aduanas  
Administración Central de Regulación Aduanera  
Administración de Regulación Aduanera "4"



---2---

Asimismo, me permito solicitarle que dicha modificación entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

  
Lic. Georgina Estrada Aguirre  
Administradora de Regulación Aduanera "4"

C.c.p.- Lic. Ricardo Koller Revueltas - Administrador Central de Regulación Aduanera - Para su conocimiento.

DMH/jmy

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación."

Novena Época

Registro: 169484

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXVI/2008

Página: 446

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION. LOS ARTÍCULOS 64, TERCER PÁRRAFO, Y 65 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1996, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Los mencionados preceptos, al establecer que la base gravable del impuesto general de importación, es decir, que el valor en aduana será el valor de transacción de las mercancías, entendiéndose por éste el precio pagado por las mercancías a importar, el cual se ajustará, en su caso, en términos del segundo de los artículos citados, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque atienden a la capacidad contributiva del sujeto obligado al permitir ajustar la base del impuesto a los valores y precios reales de las operaciones aduaneras, pues si bien es cierto que para determinar el valor de transacción se incluyen los conceptos incrementables previstos en el mencionado artículo 65, como son, entre otros, los gastos y los riesgos del transporte internacional y del seguro, vinculados con los "Incoterms 2000", es decir, los criterios internacionales que definen y reparten claramente las obligaciones, los gastos y los riesgos del transporte internacional y del seguro entre el importador y el exportador, también lo es que permiten excluir los gastos decrementables a que se refiere el numeral 66 del mismo ordenamiento legal, lo cual implica que la base del impuesto sea acorde al costo que efectivamente significó para el importador la introducción de la mercancía al país, cuyos términos convino libremente con su vendedor.

Amparo en revisión 213/2008. Palacio Importaciones, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

**Registro No.** 169686

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Mayo de 2008

Página: 1050

Tesis: IV.2o.A.215 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**INCOTERMS FOB Y CIF. AL NO EXISTIR RELACIÓN ENTRE ELLOS, LA INVOCACIÓN DEL PRIMERO EN LA FACTURA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA IMPLICA SU INDICACIÓN Y NO LA DEL SEGUNDO EN EL PEDIMENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, EN ÉSTE DEBEN LLENARSE LOS CAMPOS RELATIVOS A SEGUROS, FLETES, EMBALAJES Y OTROS INCREMENTABLES, PUES AL CORRER LOS GASTOS DE TALES CONCEPTOS A CARGO DEL IMPORTADOR, TRASCIENDEN EN EL VALOR EN ADUANA DE AQUÉLLA.**

De acuerdo con la clasificación de los denominados Incoterms (abreviatura en inglés de international commercial terms, o términos de comercio internacional en español), de la Cámara de Comercio Internacional, en su versión 2000, el Incoterm FOB (free on board, o libre [de costo para el vendedor] a bordo), es aplicable a la mercancía transportada por vía marítima, fluvial o lacustre, y significa que el vendedor ha cumplido sus obligaciones cuando la mercancía a exportar ha sobrepasado la borda del buque designado en el puerto de embarque convenido, soportando todos los riesgos y gastos hasta ese momento; mientras que la responsabilidad del comprador respecto de la mercancía, corre a partir de que ésta se encuentra a bordo del buque de la empresa naviera que él eligió, con todos los costes y riesgos inherentes. En cambio, un Incoterm CIF (Cost insurance and freight, o costo, seguro y flete), que también corresponde a la transportación por las mismas vías que el anterior, implica que el vendedor ha de pagar los costes y el flete necesarios para hacer llegar la mercancía hasta el puerto de destino convenido, lo que incluye todos los gastos de exportación, el despacho aduanero relativo, la contratación del seguro y el pago de la prima correspondiente durante el transporte de las mercancías. No obstante, el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier otro gasto adicional ocurrido después de que la mercancía traspasó la borda del buque, corren por cuenta del comprador, al igual que los relativos a la descarga en el puerto de destino (aunque hay algunas excepciones a esta regla). En consecuencia, si en la factura de la mercancía que se pretenda importar se invoca el Incoterm FOB, en el pedimento deberá señalarse éste y no el CIF, pues ninguna relación existe entre ambos términos, ya que suponen

el uso de reglas diferentes en las operaciones de compraventa, con obligaciones para los contratantes que resultan excluyentes entre sí y, por tanto, deberán llenarse los campos del mencionado pedimento, relativos a seguros, fletes, embalajes y otros incrementables, pues al correr los gastos de tales conceptos a cargo del importador, trascienden en el precio pagado o valor comercial y en el valor en aduana de la mercancía.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2007. Alfredo Martín de León Montemayor. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey



**30002007514037**

<http://biblioteca.mty.itesm.mx>